



Constancia Secretarial. (14/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Custodia, visitas y cuidado personal
860013110001 2022 00146 00

Mococha, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (Art. 90 n. 1 L. 1564 de 2012):

(i).- El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó el domicilio de la demandada, el cual en caso de desconocimiento debe manifestarse expresamente. Se advierte que, si el domicilio de la demandada carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para la notificación personal de la parte pasiva de la Litis, en la respectiva corrección.

2. No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para un mejor desarrollo de la etapa probatoria, se advierte al togado demandante que la solicitud de testigos no cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 2012 de la Ley 1564 de 2012, especialmente la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Custodia, visitas y cuidado personal, que por medio de apoderado judicial ha interpuesto el señor Rubén Darío Gómez Rodríguez, en contra de la señora Milady Lorena Bolaños Narváez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Sebastián Gil Doncel, portador de tarjeta profesional No. 317.861 del C.S. de la J, como apoderado del señor Rubén Darío Gómez Rodríguez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e3165fe7353d1719374f2721ee3f2a740e5ca9014867c37fa837b46a85b4a**

Documento generado en 14/12/2022 11:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>